

de quedar sin efecto la presente concesión, están dichos concesionarios obligados á depositar en la Contaduría General de Hacienda de la República la cantidad de tres mil pesos, en garantía del cumplimiento de la condición que precede, que le serán devueltos tan pronto como hayan introducido una de sus máquinas y principiado la elaboración de los productos, ó que perderán, si así no lo efectuaren, dentro del año.

9º Los concesionarios pagarán en las aduanas de la República dos pesos por cada tonelada de materia manufacturada por la empresa.

La presente concesión será presentada al Poder Legislativo para su correspondiente sanción legal.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, el día 1º del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.—El Presidente de la República. A. W. y Gil.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, D. A. Rodríguez.

Núm. 2399.—DECRETO del P. E. declarando librados del derecho de importación algunos artículos que se importen por Puerto Plata con destino á Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro W. y Gil, General de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Considerando: que la crisis que aflige á la laboriosa Provincia de Santiago, ha reducido los frutos de más frecuente consumo y restringido la producción de aquella fértil zona, á causa de la sequía prolongada, circunstancia que aconseja una medida pronta y eficaz que ponga término á tan calamitosa situación;

Considerando: que el medio más oportuno para conjurar la miseria, que, á causa de la enunciada crisis, agobia á aquella provincia y, sobre todo, á la clase menesterosa, es declarar libre de todo derecho los artículos de consumo más necesarios que produce nuestro suelo y que, por falta de lluvias escasean y están á subido precio;

DECRETA:

Art. 1º Se declaran libres de todo derecho, por el término de seis meses, contados desde esta fecha, los siguientes efectos de consumo que se importen por la aduana de Puerto Plata, destinados exclusivamente á la Provincia de Santiago: harina de maiz, frijoles de todas clases, arroz y manteca.

Art. 2º Todo efecto de los expresados en el anterior artículo, que se exporte de Puerto Plata para otros puertos del territorio dominicano, pagará los derechos de importación respectivos que tienen fijados en arancel.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los diez días del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.—El Presidente de la República, A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.

Núm. 2400.—RESOLUCION del P. E. autorizando á los Ministros de Hacienda y de Fomento para que ordenen el deslinde y levanten planos de los terrenos del Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Presidente de la República en Consejo de sus Secretarios de Estado.

En atención á que es necesario conocer con exactitud la cantidad de terrenos que el Estado posee, no tan solo para fomentar la inmigración, sino para asegurar legalmente la propiedad, y teniendo en cuenta que el estado actual del Tesoro público no permite atender á la erogación que causaría el deslinde, mensura y formación de los planos correspondientes,

RESOLVIO:

Primero: Autorizar á los Ministros de Fomento y Hacienda para que, de común acuerdo, procedan á ordenar el deslinde y hacer levantar los planos de los terrenos que, pertenecientes al Estado, no hayan sido deslindados, pudiendo ordenar así mismo, á la oficina correspondiente, la venta de la porción necesaria de

DECRETA:

Art. 1º Se declaran libres de todo derecho, por el término de seis meses, contados desde esta fecha, los siguientes efectos de consumo que se importen por la aduana de Puerto Plata, destinados exclusivamente á la Provincia de Santiago: harina de maiz, frijoles de todas clases, arroz y manteca.

Art. 2º Todo efecto de los expresados en el anterior artículo, que se exporte de Puerto Plata para otros puertos del territorio dominicano, pagará los derechos de importación respectivos que tienen fijados en arancel.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los diez días del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.—El Presidente de la República, A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.

Núm. 2400.—RESOLUCION del P. E. autorizando á los Ministros de Hacienda y de Fomento para que ordenen el deslinde y levanten planos de los terrenos del Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Presidente de la República en Consejo de sus Secretarios de Estado.

En atención á que es necesario conocer con exactitud la cantidad de terrenos que el Estado posee, no tan solo para fomentar la inmigración, sino para asegurar legalmente la propiedad, y teniendo en cuenta que el estado actual del Tesoro público no permite atender á la erogación que causaría el deslinde, mensura y formación de los planos correspondientes,

RESOLVIO:

Primero: Autorizar á los Ministros de Fomento y Hacienda para que, de común acuerdo, procedan á ordenar el deslinde y hacer levantar los planos de los terrenos que, pertenecientes al Estado, no hayan sido deslindados, pudiendo ordenar así mismo, á la oficina correspondiente, la venta de la porción necesaria de